

**LA SEPARACIÓN DE PODERES
Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN PUERTO RICO***

PONENCIA
Hon. Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico,

XIII Encuentro de Presidentes
y Magistrados de los Tribunales Constitucionales
y de las Salas Constitucionales de América Latina

México
13 de septiembre de 2006

I. Introducción

Me place sobremanera comparecer ante este ilustre grupo de compañeros magistrados para discutir algunas de las tendencias actuales de la justicia constitucional puertorriqueña, y en particular sobre cómo el Poder Judicial de Puerto Rico ha servido de árbitro imparcial entre los poderes gubernamentales.

Comenzaré con una exposición de la doctrina de separación de poderes dentro del marco constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Luego analizaré la doctrina de revisión judicial constitucional, de origen anglosajón, que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento constitucionalmente. Discutiré también las normas de hermenéutica contenidas en nuestro Código Civil y adoptadas por nuestra jurisprudencia como marco teórico que sirve de guía a los tribunales en la función de interpretar leyes y reglamentos; y finalmente, haré un breve recuento de la jurisprudencia más destacada de nuestro Tribunal Supremo sobre la

* Este es un texto provisional. No se permite su cita ni su reproducción sin la autorización expresa del autor.

separación de poderes y sobre los conflictos que surgen entre las tres ramas de gobierno.

II. La separación tripartita de poderes

La Constitución de Puerto Rico dispone que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según establecidos por la Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.¹ El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.² El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Primer Ejecutivo, quien será elegido por voto directo en cada elección general.³ El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.⁴

Estas disposiciones persiguen evitar la concentración de poderes en una sola rama de gobierno. A su vez establecen un sistema de pesos y contra pesos que mantiene el equilibrio en el manejo del poder y asegura una eficiente interacción entre las tres ramas gubernamentales.

Esta separación de poderes entre las tres ramas responde a dos criterios: (1) proteger la libertad de los ciudadanos, pues el poder no se concentra en una de ellas; y (2) salvaguardar la independencia de cada rama del gobierno, toda vez que se evita que una de ellas domine o interfiera con el poder de las otras.⁵

¹ Artículo I, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico.

² Artículo III, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico.

³ Artículo IV, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico.

⁴ Artículo V, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico

⁵ *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000).

Respecto a la interacción que debe existir entre las tres ramas del gobierno para alcanzar el propósito que persigue la separación de poderes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que esta estructura organizativa no significa que cada una de las tres ramas del gobierno deba desempeñarse con entera abstracción de las demás. Por el contrario, la intención fue crear un sistema de pesos y contrapesos, "con el propósito de generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de éstos amplíe su autoridad a expensas de otro".⁶

La relación entre los poderes del Gobierno debe ser dinámica y armoniosa. Su éxito depende de que cada una acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. Su perdurabilidad requiere que cuando haya un conflicto sobre el alcance de los poderes constitucionales de cualquiera de ellas, los tribunales intervengan con prudencia y deferencia para aclarar los contornos de la Constitución y para facilitar la resolución de las diferencias.⁷

La Constitución confiere determinadas facultades al Poder Legislativo y al Ejecutivo, pero la definición de sus contornos y la determinación de la validez de su ejercicio son asuntos asignados a los tribunales como árbitros finales de la Constitución. El principio de separación de poderes requiere que las tres ramas reconozcan y respeten los ámbitos constitucionales de cada una. Es por eso que al ejercitar su poder, los tribunales deben ser conscientes de que la interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece gran deferencia.⁸ La deferencia judicial que le conceden los tribunales a la Rama Legislativa y a la Rama Ejecutiva tiene como corolario necesario que ellas también tengan la misma deferencia hacia los poderes conferidos por nuestra

⁶ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 89 (1998).

⁷ *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 2002 TSPR 98.

⁸ *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 D.P.R. 497 (1994).

Constitución a la Rama Judicial, para así evitar que se menoscabe el sistema republicano de gobierno.

Conforme a lo anterior, al decidir si una actuación de la Rama Ejecutiva o de la Rama Legislativa viola el principio de separación de poderes, los tribunales deben examinar si dicha actuación concentra indebidamente el poder gubernamental en esa rama o si disminuye la independencia de alguna de las otras en cuanto al desempeño de sus funciones.

III. La revisión judicial: teoría, naturaleza y legitimidad

A. Marco Teórico

- ❖ *Marbury v. Madison*⁹ incorporó al ordenamiento de los Estados Unidos la doctrina de revisión judicial. Por su parte, la Constitución de Puerto Rico contempla específicamente el ejercicio del poder de revisión judicial ya que dispone que “ninguna ley se declarara inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que este compuesto el tribunal”.¹⁰
- ❖ Cuando una controversia es de índole constitucional, es decir, cuando se alega que determinados actos violentan la Constitución, corresponde al Tribunal interpretar las disposiciones legales y constitucionales aplicables. Si hay conflicto entre la Constitución y la ley o entre la Constitución y la actuación gubernamental impugnada, el Tribunal tiene que hacer prevalecer lo que diga la Constitución como ley suprema. Esto significa que son los tribunales los que pueden decretar la inconstitucionalidad de una ley, de un reglamento, de una ordenanza o de una actuación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

⁹ 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

La revisión judicial tiene que ejercerse con cautela, ya que conlleva un pronunciamiento por parte de un foro que usualmente no es electo mediante voto directo sobre la validez constitucional de una ley o de actuaciones de las ramas ejecutiva y legislativa, poderes gubernamentales electos directamente por el pueblo. Así pues, permitir la revisión indiscriminada de las actuaciones de las otras ramas del gobierno trastocaría las bases democráticas de nuestro gobierno.

B. Los procedimientos de revisión judicial en el Tribunal Supremo de Puerto Rico

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo adoptó mediante jurisprudencia el concepto norteamericano de justiciabilidad de controversias constitucionales poco tiempos después de la aprobación de la actual Constitución del país.¹¹

Debido a que una determinación de inconstitucionalidad mediante el ejercicio del poder de revisión judicial por parte de los tribunales, presenta un potencial conflicto entre la Rama Judicial y alguna de las otras ramas del Estado, la jurisprudencia constitucional de Puerto Rico ha desarrollado varias doctrinas dirigidas a limitar el ejercicio de ese poder.

Estas doctrinas se derivan del texto constitucional y de consideraciones prudenciales o institucionales elaboradas por el propio Poder Judicial como medidas de auto restricción con el propósito de evitar entrar en conflictos innecesarios con las otras ramas de gobierno y para preservar la autoridad moral y el prestigio del Poder Judicial. Conforme a estas doctrinas, un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.

¹⁰ Artículo V, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico.

¹¹ E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 554 (1958).

1. *El caso o controversia justiciable*

Como requisito de naturaleza constitucional, para invocar con éxito el poder de revisión judicial la controversia llevada a la atención del foro judicial no puede ser abstracta, general, indefinida o teórica. Debe ser una controversia definida, concreta en relación con el derecho aplicable a unos hechos particulares. Las partes deben tener intereses jurídicos antagónicos y lo que en su día sea resuelto judicialmente tiene que afectar afectivamente las relaciones jurídicas de las partes.

Además de este criterio constitucional de justiciabilidad, los tribunales han incorporado principios de auto limitación en materia de interpretación constitucional. Con el fin de que los tribunales no se inmiscuyan en áreas reservadas constitucionalmente a otra esfera de poder, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado de la tradición anglosajona las siguientes normas de auto limitación judicial:

2. *La legitimación activa o acción legitimada o quien puede iniciar un proceso que culmine en un decreto de inconstitucionalidad*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al igual que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ha resuelto que un caso no es justiciable cuando se presenta una cuestión política o una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito.

Estas limitaciones al Poder Judicial descansan en dos premisas: (1) que los tribunales únicamente pueden resolver asuntos que surgen de un contexto adversativo capaz de ser resuelto judicialmente (aspecto al que me referí

anteriormente), y (2) que la Rama Judicial no intervendrá, prudencialmente, en áreas reservadas a otras ramas del gobierno.¹²

Una de las doctrinas derivadas de este enfoque prudencial, denominada legitimación activa ("standing"), cumple con el propósito de asegurar al tribunal que el promovente de la acción judicial tenga un interés de suficiente magnitud que lo motive a proseguir su causa de acción vigorosamente.¹³ En ausencia de legislación que expresamente la conceda, hay legitimación activa cuando: (1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los requisitos de legitimación activa deben de ser interpretados de forma flexible y liberal, particularmente al atender reclamos dirigidos contra las agencias y funcionarios gubernamentales.¹⁵

3. La doctrina de la madurez de la causa de acción

La doctrina de la madurez tiene una proyección temporal y se refiere al interrogante de si ha quedado trabada una controversia lo suficientemente concreta que amerite adjudicación judicial. El planteamiento de madurez se manifiesta más frecuentemente en pleitos que buscan un remedio preventivo a lo que sería una actuación inconstitucional. Lo determinante de la madurez es la inminencia de la acción alegadamente inconstitucional, es decir la

¹² *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1995).

¹³ *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824 (1992).

¹⁴ *Id.*; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

¹⁵ *Asociación de Maestros v. Srio. del Dpto. de Educación*, 2002

determinación de que el evento contemplado con toda probabilidad va a ocurrir.¹⁶

4. La doctrina de academicidad

Al igual que la madurez, la doctrina de la academicidad también enfoca el aspecto temporal de la justiciabilidad. No se refiere a si se ha fraguado ya una controversia, sino a si todavía sigue existiendo la controversia que pueda haber existido. Es decir, es académica una controversia cuando ocurren eventos posteriores que provocan que el promoverte realmente pierda el interés que tuvo en litigar porque ya no ha de verse afectado. En tal caso una sentencia judicial carecería de efectos prácticos.

5. La doctrina de cuestión política

La doctrina de la revisión judicial reconoció, desde sus orígenes la diferencia entre controversias justiciables que vulneran derechos individuales y las cuestiones políticas. Mientras las controversias justiciables surgen cuando un funcionario tiene la obligación legal de respetar un derecho, ya sea haciendo algo o absteniéndose de hacerlo, las controversias políticas son aquéllas que surgen del ejercicio de la discreción que la Constitución ha delegado a una de las ramas del gobierno para realizar alguna función.

La doctrina de cuestión política se deriva básicamente del principio constitucional de separación de poderes. Plantea, en esencia, que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial, porque su resolución corresponde a las otras ramas del gobierno, la legislativa o ejecutiva, o en última instancia al electorado.

¹⁶ *Comisión v. Giménez Muñoz*, 109 D.P.R. 715 (1980).

IV. Reglas de hermenéutica en la interpretación judicial como corolario de la doctrina de separación de poderes

En el desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad legislativa aunque los magistrados discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Rama Legislativa. Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, lo razonable y lo deseable¹⁷.

Es norma reiterada de hermenéutica que la letra clara de una ley es la mejor expresión de su espíritu. Por tal razón, el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Este precepto estatutario reconoce que la ley está sujeta a ser interpretada, pero limita la interpretación a lo que surja del texto legislativo.

El deber de los tribunales, dentro de la forma republicana de gobierno, requiere que se interprete la ley y se despejen las lagunas que existan utilizando como guía la intención del legislador. Así lo contempla el artículo 19 de Código Civil de Puerto Rico al reconocer que el espíritu de la ley, reflejado en la intención legislativa, es la mejor herramienta para encontrar el verdadero sentido de una ley.¹⁸

Así concebido, el juez es un intérprete, no un creador. Su facultad de interpretación adquiere relevancia cuando del estatuto surgen varios significados probables que suministren un margen adecuado para selección

¹⁷ R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico, 2da. Ed. San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 299.

judicial, pero si el lenguaje es tan inequívoco que postula un solo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial requiere la aplicación de la voluntad legislativa.¹⁹ La regla de estricta hermenéutica no exige ni puede justificar que se elimine mediante “legislación judicial” cualquier parte de una ley, no importa cuál pueda ser la opinión del tribunal al respecto.²⁰

V. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre separación de poderes y los conflictos entre las tres ramas de gobierno

En algunas ocasiones no queda claro qué funciones del gobierno deben ser ejercidas por una u otra de las ramas. En otras ocasiones hay asuntos que requieren de la intervención de más de una de ellas. En todos estos casos, puede surgir un conflicto en cuanto al ámbito de poder constitucional que corresponde a cada una. Corresponde al Poder Judicial dilucidar dicho conflicto.

En Puerto Rico ha correspondido al Tribunal Supremo demarcar los contornos de las esferas de poder de las tres ramas de gobierno. La jurisprudencia de dicho foro ha establecido ciertos parámetros a través de los conflictos que han surgido en las relaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, las relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y las relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Examinaremos algunos de los pronunciamientos más destacados al respecto.

A. Conflictos entre el Primer Ejecutivo y la Asamblea Legislativa:

Los conflictos entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa han surgido primordialmente en aquellos cuatrienios en que dados los resultados

¹⁸ *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 538 (1996).

¹⁹ *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 D.P.R. 509 (1954).

electorales, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa han quedado bajo el control de partidos políticos distintos. En los cuatrienios en que un mismo partido político ha controlado tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa los conflictos han sido prácticamente inexistentes.

Nuestra estructura de gobierno no permite que las ramas ejecutiva y legislativa se conviertan en árbitros de sus propios actos.²¹ Como saben, esa función le compete a los tribunales.

En el ejercicio de esa función, el Tribunal Supremo ha resuelto varias controversias importantes. Algunas de éstas versan sobre:

- Nombramientos y remoción de funcionarios de la Rama Ejecutiva;
- el Privilegio Ejecutivo;
- y, el Presupuesto gubernamental y los recortes fiscales.

1. *Nombramientos y remoción de funcionarios de la Rama Ejecutiva:*

Sobre los nombramientos y la remoción de los funcionarios de la Rama Ejecutiva se ha resuelto que:

- ❖ Un Primer Ejecutivo reelecto no tiene que someter a confirmación senatorial los nombramientos de su gabinete para un segundo término.²²
- ❖ Cuando el Senado ha rechazado un nombramiento, el Primer Ejecutivo no puede mantener al funcionario interinamente en su puesto.²³
- ❖ El Primer Ejecutivo no puede mantener en su cargo indefinidamente a un juez cuyo término de incumbencia ha expirado hasta que el sucesor sea

²⁰ *Corraliza v. Bco. Des. Ec.*, 2001 T.S.P.R. 2.

²¹ *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*. pg. 760.

²² *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

nombrado y confirmando. El juez cesa en funciones el día en que termine la sesión legislativa siguiente a la expiración del término.

❖ La legislatura no puede usurpar el poder del Primer Ejecutivo para remover funcionarios del gabinete ejecutivo cuando hacerlo implica inmiscuirse en áreas que le han sido reservadas a la Rama Ejecutiva.²⁴

❖ El poder de destitución del Poder Ejecutivo está limitado cuando se trata de funcionarios que realizan tareas que no son “puramente ejecutivas”. Tal es el caso de funcionarios que se desempeñan como miembros de una corporación pública con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente.²⁵

2. *Privilegio Ejecutivo:*

Respecto al privilegio ejecutivo, el Tribunal Supremo ha expresado que:

❖ En aquellos casos en que el Poder Legislativo, como parte del ejercicio de su poder de investigación, reclame información confidencial de un funcionario del Poder Ejecutivo, y éste alegue privilegio ejecutivo, deberá llevarse a cabo un análisis a base de un balance de intereses.²⁶

3. *Presupuesto gubernamental y recortes fiscales:*

Por otro lado, respecto en controversias constitucionales que involucran el presupuesto gubernamental, se ha resuelto, entre otras cosas que:

❖ Un reclamo por el Presidente de la Cámara de Representantes de que al Primer Ejecutivo ajustar unilateralmente ciertas partidas presupuestarias viola la doctrina de separación de poderes es una controversia no justiciable.

²³ Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 60 (1983).

²⁴ Noguerras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 638 (1991).

²⁵ Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz 2005 T.S.P.R. 79.

²⁶ Peña Clos v Cartagena, 114 D.P.R. 576 (1983).

En controversias como éstas, los tribunales deben favorecer que el proceso político rinda frutos. ²⁷

B. Relaciones entre el poder judicial y los poderes legislativo y ejecutivo

1. Demarcación de los poderes de la Rama Legislativa:

El Tribunal Supremo ha hecho otros pronunciamientos que quiero destacar, en especial con relación a la relación entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Al respecto, se ha expresado que:

- ❖ El poder legislativo no tiene facultad constitucional para intervenir, ni siquiera como *amicus curiae*, en procedimientos criminales contra personas acusadas de perjurar ante una comisión legislativa²⁸.
- ❖ En la medida en que las reglas y procedimientos adoptados por las cámaras legislativas estén dentro de los parámetros de los poderes delegados, los tribunales no pasarán juicio, de ordinario, sobre las interpretaciones o la aplicación de éstas por el cuerpo legislativo. Existe una presunción de que los procesos legislativos se celebran dentro de un marco de legalidad. Sin embargo, esto no significa que dichos procesos y reglamentos sean inmunes a una intervención judicial.²⁹
- ❖ Aunque la aprobación de reglamentos internos de las cámaras legislativas forma parte de la actividad legislativa legítima, la inmunidad legislativa no aplica a actuaciones de los representantes de la mayoría legislativa para excluir de comisiones legislativas a los representantes de los

²⁷ *Aponte Hernández v. Acevedo Vilá*, 2006 T.S.P.R. 24.

²⁸ *Pueblo v. González Malave*, 116 D.P.R. 578 (1985).

²⁹ *Id.* Cabe señalarse que en este caso a pesar de haber determinado que los demandantes no tenían legitimación activa, como excepción y debido a la importancia pública del asunto, el Tribunal entró a dilucidar los méritos del caso y confirmó la validez de los actos de la Cámara de Representantes.

partidos de minoría. Dicha actuación viola los límites que le impone la Constitución a la mayoría legislativa.³⁰

❖ Los tribunales no pueden convertirse en árbitros de las disputas internas de los legisladores sobre la interpretación y aplicación de las reglas legislativas sobre procedimientos puramente parlamentarios. No se puede trasladar al foro judicial las controversias internas de las ramas legislativas que son producto de discrepancias entre legisladores, surgidas en el proceso normal y usual del debate legislativo.³¹

❖ En el contexto de procesos investigativos, la Asamblea Legislativa debe acudir a los tribunales para obtener información sensible sobre la persona investigada, como lo son las planillas de contribución sobre ingresos. Puede también emitir una citación para que el Secretario de Hacienda entregue las planillas contributivas relacionadas con una investigación, pero la persona afectada deberá ser notificada formalmente de tal requerimiento.³²

❖ Usurpa la función de los tribunales, vulnera la certeza de la interpretación judicial y viola la separación de poderes una ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el fin de imponer en un caso específico una interpretación distinta a la que le dio el Poder Judicial a la norma aplicable a un caso, sin modificar los estándares dispuestos en la ley, mientras el caso ya resuelto judicialmente está en apelación.³³

❖ La Asamblea Legislativa no tiene discreción para decidir si presenta o no un proyecto de ley al Poder Ejecutivo, una vez dicho proyecto es aprobado finalmente tanto por la Cámara de Representantes como por el Senado. La Constitución expresamente impone un deber ministerial a

³⁰ *Silva v Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986).

³¹ *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, a las págs. 533-534.

³² *Rullán v. Faz Alzamora*, 2006 T.S.P.R.5.

³³ *Municipio de San Juan v Junta de Calidad Ambiental* 2000 TSPR 183.

dicho organismo de someter al Primer Ejecutivo todo proyecto de ley debidamente aprobado por ambas cámaras.³⁴

2. Demarcación de los poderes de la Rama Ejecutiva:

En cuanto a la demarcación de los Poderes de la Rama Ejecutiva, el Tribunal Supremo ha establecido cuál será el parámetro de revisión en cuanto a las actuaciones de las agencias administrativas.

❖ Los tribunales tienen la facultad para declarar inválidos los reglamentos aprobados por las agencias administrativas. Sin embargo, esta facultad no es absoluta. Al revisar las determinaciones de una agencia administrativa, entre las cuales se encuentra la aprobación de reglamentos, los tribunales deben tener deferencia por la determinación que realiza la agencia en atención al conocimiento especializado que poseen en su área.³⁵

❖ La revisión judicial de la reglamentación aprobada por una agencia administrativa se limita a que se haya aprobado conforme a la ley y que no hayan mediado actuaciones arbitrarias o ilegales por parte de la agencia.³⁶

3. Demarcación de los poderes de la Rama Judicial:

Finalmente, al demarcar los poderes de la Rama Judicial, el Tribunal Supremo de mi país ha expresado continuamente que los tribunales tienen la función limitada de interpretar las leyes, no la de formular juicios de política pública sobre la deseabilidad de determinado curso de acción legislativa.

³⁴ Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 2006 WL 1806149

³⁵ Rivera Concepción v. A.R.P.E., 2000 T.S.P.R. 143.

³⁶ Luan Investment Corp. v. Román, 125 D.P.R. 533 (1990); Aulet v. Depto. Servicios Sociales, 129 D.P.R. 1 (1991).

Corresponde al Poder Judicial, entonces, la responsabilidad de resolver los litigios mediante la interpretación de la ley.³⁷

Éstas han sido algunos de los pronunciamientos principales que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha formulado como custodio de la Constitución y árbitro entre los poderes del Estado.

4. Otras controversias:

Ahora bien, en nuestro país se han suscitado otras controversias que, sin desembocar necesariamente en controversias judiciales, han tenido el efecto potencial de lesionar el principio de separación de poderes, y en especial, de la independencia judicial.

En el año 2003, el Gobierno de Puerto Rico aprobó una ley que concedió al Poder Judicial autonomía en asuntos presupuestarios. La ley concedió a ésta un porcentaje fijo de las rentas públicas anuales. La ley representó una concesión importante para la independencia judicial. El verano de este año, sin embargo, ante una insuficiencia proyectada en los recaudos gubernamentales, el gobierno propuso suspender la aplicación de la fórmula presupuestaria. Así, apenas 3 años desde que nos fuera concedida la autonomía presupuestaria, el Gobierno contemplaba quitárnosla. Afortunadamente la propuesta no se concretó. Sin embargo, reveló la vulnerabilidad del balance de poderes y la necesidad de que los administradores del Poder Judicial estemos atentos a las propuestas que se dan en el plano político que pudieran lesionar la independencia del Poder Judicial.

³⁷ Ex parte Delgado Hernández, 2005 T.S.P.R. 95.

VI. Conclusión

De lo anteriormente expresado resalta el papel fundamental que juega el Tribunal Supremo en mi país, no tan sólo en su tarea de adjudicar controversias entre partes privadas y de salvaguardar los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos, sino cómo árbitro y mediador de las otras ramas de gobierno.

Corresponde a la Rama Judicial velar porque las otras ramas gubernamentales se mantengan dentro de los parámetros de poder delegados en la Constitución y estar atenta a cualquier intento por la asamblea legislativa de tratar de usurpar un poder que le corresponde al Primer Ejecutivo o viceversa. Esta función es particularmente importante en momentos de turbulencia política, en aquellas ocasiones en que por el resultado electoral el poder político está dividido y partidos políticos distintos controlan la Asamblea Legislativa y la gobernación.

Sin embargo, en el desempeño de tan importantes menesteres, el Tribunal no puede perder de vista cuáles son los límites a su propio poder y debe caminar con mucho cuidado y estar atento a no cruzar la línea fina entre adjudicar y gobernar, entre interpretar y legislar.

Nuestra Constitución ha delegado en nosotros, los jueces un inmenso poder. Somos los defensores de los derechos de nuestros ciudadanos, los intérpretes de la constitución y el freno a la usurpación de poder por las ramas políticas del gobierno. La honestidad, el respeto por nuestro sistema democrático de gobierno, la prudencia y la auto limitación deberán ser siempre nuestras guías.

Muchas gracias.